

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión inmediata del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** se tenga presente. **CUARTO OTROSÍ:** Correo electrónico.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUMERCINDO QUEZADA BLANCO, abogado, cédula de identidad numero 6.541.681-6, en representación de don **VÍCTOR RAMÓN TORO LEIVA**, C.I. 9.863.684-6, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Nicolás, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de abril N° 315, ciudad de Chillán, a V.E. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero número 6° e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República, y en los términos regulados por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal, vengo en deducir **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto del **artículo 61 de la Ley N° 18.695**, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1 del Ministerio del Interior de 2006, por cuanto su aplicación en la gestión judicial pendiente consistente en el requerimiento de declaración de inhabilidad sobreviniente y suspensión del cargo de Alcalde, de que conoce actualmente el **Tribunal Electoral Regional de Ñuble**, caratulado "**BUSTOS ESPINOZA, JAIME Y OTRO CON TORO LEIVA, VÍCTOR RAMÓN**", causa **Rol N° 80-2026**, resulta decisivamente contraria a la Carta Fundamental, como se demostrará.

El precepto legal impugnado dispone:

"El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78".



Esta norma, de recibir aplicación en la gestión pendiente, producirá el efecto de **remover a mi representado, democráticamente electo con más del 53% de los votos, de su cargo de Alcalde de la comuna de San Nicolás.**

Tal efecto es inconstitucional por infracción a los artículos 4°, 5°, 13, 16, 18, 19 N° 2, N° 3 inciso sexto, N° 17 y N° 26 de la Constitución Política, y al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se demuestra a continuación.

En síntesis, este requerimiento plantea a V.E. los siguientes conflictos de constitucionalidad:

i. El principio democrático (arts. 4° y 5° CPR) exige que sólo el constituyente prevea las causales de suspensión o cesación de autoridades electivas de rango constitucional. El legislador orgánico carece de competencia para crear, por vía indirecta, una causal no prevista en la Carta Fundamental;

ii. El artículo 16 de la Constitución es un precepto cerrado y taxativo: no cabe forzar sus efectos creando inhabilidades que el constituyente no previó. El artículo 18 —única habilitación al legislador en materia de sufragio— no autoriza la creación de causales de inhabilidad asociadas a la suspensión del derecho a sufragio;

iii. La suspensión del derecho a sufragio (art. 16 N° 2) solo afecta el sufragio activo y no suspende la ciudadanía ni el derecho a ejercer un cargo de elección popular, que son derechos diversos conforme al artículo 13 inciso segundo de la Constitución;

iv. El precepto impugnado consagra una operación automática, sin procedimiento contradictorio, sin tribunal competente que la declare, y sin audiencia previa, vulnerando la garantía del procedimiento racional y justo (art. 19 N° 3 inc. 6°);

v. La norma impugnada no contempla plazo máximo de suspensión, ni revisión periódica de la medida, ni un mecanismo de resolución oportuna análogo al desafuero parlamentario, permitiendo que la privación del cargo se prolongue de modo indefinido e incompatible con el ejercicio efectivo del mandato, en infracción al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art. 19 N° 3 inc. 6° CPR, art. 8.1 CADH, art. 14.3 letra c PIDCP);

TRES

vi. Mientras todas las demás autoridades electas disponen de procedimientos de antejuicio o desafuero, la aplicación del artículo 61 priva al Alcalde de tales resguardos, generando una discriminación arbitraria (arts. 19 N° 2 y N° 17 CPR);

vii. La Convención Americana sobre Derechos Humanos exige, para toda restricción de derechos políticos, la existencia de "condena, por juez competente, en proceso penal" (art. 23.2 CADH). Una acusación fiscal no es condena;

viii. La presunción de inocencia, garantizada por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2) y la Convención Americana (art. 8.2), impide que se aplique la consecuencia más gravosa —la remoción del cargo— sobre la base de una mera acusación no sometida a juicio oral.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

1. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, es el artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que consagra una incapacidad temporal para el desempeño del cargo de alcalde o concejal en la hipótesis de que su derecho a sufragio sea suspendido por alguna de las causales del artículo 16 de la Constitución. Complementariamente, este precepto debe leerse en íntima conexión con el artículo 60 letra b) del mismo cuerpo legal, que establece como causal de cesación en el cargo de alcalde la "inhabilidad sobreviniente", siendo esta última la hipótesis jurídica que los requirentes en la gestión pendiente invocan para activar la suspensión automática del cargo de mi representado.

Como se puede advertir de su sola lectura, la norma impugnada establece un nexo de causalidad automática entre un evento de orden constitucional relativo al ejercicio de la ciudadanía —la suspensión del derecho a sufragio— y la privación inmediata del ejercicio de una función pública electiva. Esta operación, que se pretende de "pleno derecho", prescinde de cualquier ponderación judicial sobre la

proporcionalidad de la medida o la veracidad de los cargos que motivan la suspensión.

2. Antecedentes de la gestión pendiente

La gestión judicial que sirve de sustento a esta acción constitucional se tramita actualmente ante el **Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de Ñuble**, bajo el **Rol N° 80-2026**, caratulada "BUSTOS ESPINOZA JAIME Y OTRO CON TORO LEIVA VÍCTOR RAMÓN". Dicho procedimiento se inició mediante un libelo interpuesto con fecha 26 de marzo de 2026 por los concejales en ejercicio de la comuna de San Nicolás, don Jaime Orlando Bustos Espinoza y don Julio Armando Canales Toro.

En lo principal de dicho requerimiento, los actores solicitan la declaración de inhabilidad sobreviniente y la consecuente suspensión del cargo de Alcalde de mi representado, fundándose en la causal prevista en la letra b) del artículo 60 en relación con el artículo 61 de la Ley N° 18.695.

Con fecha 2 de abril de 2026, el tribunal dictó resolución por la cual tuvo por formulado el requerimiento y confirió a esta parte un traslado por el plazo fatal de diez días para evacuar sus descargos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 18.593. Como consta en la certificación emitida por el Secretario Relator del tribunal, la causa se halla en plena tramitación.

3. El presupuesto fáctico

El requerimiento de inhabilidad sobreviniente se sustenta de forma exclusiva en un antecedente de orden procesal penal que, a la fecha, carece de toda contradictoriedad de fondo.

Efectivamente, el Ministerio Público ha deducido acusación en contra de don Víctor Ramón Toro Leiva, atribuyéndole participación en calidad de autor en el delito reiterado de **exacción ilegal**, tipificado en el artículo 157 inciso 1° del Código Penal. Esta acusación fue formalizada en el marco de la causa RUC 1901394901-0 RIT 2690-2022, radicada ante el Juzgado de Garantía de Chillán.

Sobre la base de esta acusación fiscal —que constituye una mera postulación punitiva del Estado, no sometida al tamiz de la prueba ni a la refutación de la defensa en un juicio oral—, los requirentes en la gestión electoral pendiente pretenden que opere de manera automática la suspensión del derecho

a sufragio prevista en el artículo 16 N° 2 de la Constitución y, a partir de allí, exigen activar la incapacidad temporal del artículo 61 de la Ley N° 18.695.

Cabe precisar que el delito imputado se refiere a la presunta exigencia de aportes a miembros de comités de agua potable rural, los cuales —según consta en la propia acusación— fueron depositados institucionalmente por los vecinos mediante órdenes de ingreso directamente en las arcas de la Tesorería de la Ilustre Municipalidad de San Nicolás. No se imputa a mi representado haber recibido suma alguna de dichos aportes.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Requisitos de acogimiento a trámite (arts. 79 y 80 LOCTC)

El requerimiento ha sido deducido por persona legitimada: mi representado es la parte requerida en la gestión pendiente ante el TER de Ñuble, tal como lo exige el artículo 79 inciso primero LOCTC. Se acompaña certificación expedida por el Secretario Relator del tribunal electoral, en que consta la existencia de la causa, su estado procesal y la calidad de parte de mi representado, conforme al artículo 79 inciso segundo. El presente escrito efectúa una exposición clara de los hechos y fundamentos de inconstitucionalidad, con expresa mención de las normas constitucionales transgredidas, en cumplimiento del artículo 80 LOCTC.

2. Requisitos de admisibilidad (art. 84 LOCTC)

i. **Legitimación activa:** Mi representado es parte en la gestión pendiente ante el TER de Ñuble (Rol N° 80-2026) y se encuentra plenamente legitimado para deducir la presente acción.

ii. **El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución:** Si bien existen pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal respecto del artículo 61 LOCM (STC Roles N° 2916 y 4103-17, entre otros), dichos fallos no constituyen cosa juzgada constitucional que impida el conocimiento del presente requerimiento, por las siguientes razones:

(a) Las circunstancias fácticas del caso de don Víctor Toro Leiva son distintas a las de aquellos precedentes: se trata de una comuna diferente, un

delito diverso (exacción ilegal), y un estadio procesal particular en que la acusación no ha sido sometida a juicio oral;

(b) Los argumentos constitucionales que aquí se formulan incluyen fundamentos que no fueron analizados en aquellos fallos, particularmente la reserva constitucional de las inhabilidades de autoridades electivas, la lectura sistemática del artículo 18 de la Constitución como única habilitación al legislador, la distinción entre sufragio activo y ciudadanía, y el estándar del artículo 23.2 de la Convención Americana con cita de jurisprudencia interamericana específica;

(c) Este requerimiento se hace cargo expresamente de los razonamientos de los votos disidentes de aquellos fallos (Ministros Carmona, García y Romero), que identifican con precisión los vicios constitucionales que aquí se denuncian.

iii. Existencia de gestión judicial pendiente: La causa Rol N° 80-2026 ante el TER de Ñuble constituye la gestión pendiente en que se solicita la declaración de inaplicabilidad. La causa se encuentra en plena tramitación.

iv. El precepto impugnado es norma de rango legal: El artículo 61 de la LOCM es, sin lugar a dudas, un precepto de rango legal susceptible de ser impugnado por esta vía.

v. Carácter decisivo del precepto: El artículo 61 de la LOCM es el sustento normativo exclusivo de la pretensión de los requirentes ante el TER. Si fuese declarado inaplicable, el tribunal electoral no podrá declarar la suspensión de mi representado, pues carecerá de la norma habilitante. Su aplicación resulta, por tanto, decisiva en la resolución del asunto.

vi. Fundamento plausible: El presente requerimiento desarrolla de modo completo cada una de las infracciones constitucionales que denuncia, como se demuestra en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III

CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

En este capítulo se demostrará por qué la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la gestión pendiente ante el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, resulta contraria a la Constitución. La exposición se organiza por derechos y principios constitucionales vulnerados, de lo general a lo especial.

1. Vulneración del principio democrático y la soberanía nacional (artículos 4° y 5° de la Constitución)

El primer fundamento de este requerimiento es el principio democrático. El artículo 4° de la Constitución, situado en el Capítulo I —"Bases de la Institucionalidad"—, adscribe a Chile a una línea dogmática de densa riqueza conceptual al afirmar: *"Chile es una república democrática"*. Asimismo, el artículo 5° establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación, ejerciéndose por el pueblo a través de elecciones periódicas y por las autoridades que la propia Carta Constitucional establece.

Un alcalde no es un mero funcionario designado; es el depositario de un mandato soberano conferido directamente por la ciudadanía local. El artículo 118 inciso primero de la Constitución dispone que la municipalidad *"estará constituida por su alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo"*. El alcalde es, pues, una autoridad de rango constitucional cuya generación democrática se halla en el centro del principio democrático.¹

Este Excmo. Tribunal ha asentado de modo consistente la relevancia fundacional de este principio. En causa Rol N° 681, el 26 de marzo de 2007, afirmó que *"el principio cardinal del derecho público chileno es aquel comprendido en el artículo 4° de la Constitución Política"*.² En causa Rol N° 2087, de 29 de diciembre de 2011, vinculó el principio democrático con las elecciones como *"uno de los rasgos más característicos de esta forma de gobierno"*.³ y en causa Rol N° 3108, de 12 de julio de 2016, precisó que el carácter de república democrática *"implica la elección de ciertas autoridades superiores del Estado"*.⁴

De esta premisa constitucional se sigue una consecuencia ineludible: la suspensión o pérdida del cargo de una autoridad de rango constitucional elegida popularmente es un evento excepcionalísimo, de derecho estricto, que contradice la voluntad popular. Por ello, sólo causas graves, debidamente previstas por el

¹NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2012, pp. 598-599.

²STC Rol N° 681, de 26 de marzo de 2007, considerando 9°.

³STC Rol N° 2087, de 29 de diciembre de 2011, considerando 18°.

⁴STC Rol N° 3108, de 12 de julio de 2016, considerando 26°.

constituyente en la misma Carta Fundamental, habilitan la suspensión o el cese de las funciones del cargo electivo.

Afirmo en este requerimiento un principio complementario: la **reserva constitucional de las inhabilidades de autoridades electivas**. Esto significa que, de acuerdo a la Carta, sólo el constituyente es competente para prever eventos de inhabilidades, incapacidades y causales de suspensión o cesación en el cargo de autoridades de rango constitucional elegidas democráticamente. Lo contrario significaría admitir la proliferación, por vía legislativa, de causales de privación de cargos electivos que interrumpirían el mandato tranquilo de las autoridades elegidas.

En las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el Comisionado Jaime Guzmán pidió expresamente incorporar en la Constitución sólo aquellos derechos que tuvieran un rango y trascendencia tal que debían consagrarse con jerarquía constitucional. Consideraba a la ciudadanía como un *status* permanente del cual emanan derechos fundamentales —el derecho a sufragar, a figurar en el padrón electoral y a optar a cargos de elección popular— que la ley ordinaria no puede negar.⁵ Solo la propia Constitución puede establecer las causales para privarlos o suspenderlos.⁶

En el presente caso, la aplicación del artículo 61 de la LOCM contradice directamente este principio: una norma de rango orgánico pretende crear una causal de incapacidad que opera de forma refleja ante un acto fiscal, despojando a la Constitución de su carácter de norma de clausura en materia de inhabilidades de cargos electivos. El mandato soberano de los electores de la comuna de San Nicolás —que por más de un 53% eligieron al alcalde requirente— queda supeditado a un acto procesal unilateral del Ministerio Público.

La lesión al principio democrático se agrava de manera decisiva por una circunstancia que no puede ser soslayada: el artículo 61 de la LOCM no contempla límite temporal alguno para la suspensión que impone. La denominada "incapacidad

⁵Sesión 70ª de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (12 de septiembre de 1974), intervención del Comisionado Jaime Guzmán Errázuriz.

⁶Sesión 72ª (23 de septiembre de 1974), intervención del Comisionado Guzmán: "del status de la ciudadanía emanan ciertos derechos que la ley no puede negar a quienes tienen ese status; sólo se los puede negar la propia Constitución".

temporal" que la norma consagra se mantiene vigente mientras subsista la acusación penal, esto es, hasta que se dicte sentencia firme en el juicio oral. Este diseño normativo entrega la duración de la privación del mandato democrático a variables procesales completamente ajenas al control del alcalde afectado y, en la práctica, a la capacidad operativa del sistema judicial penal.

El principio democrático exige que el ejercicio del mandato electivo sea protegido no sólo frente a causales de cesación no previstas por el constituyente, sino también frente a mecanismos que, por su diseño temporal, **vacíen de contenido útil el mandato conferido por la soberanía popular**. Si la generación de la autoridad electiva de rango constitucional se halla en el centro de la democracia, entonces también lo está la posibilidad real y efectiva de que esa autoridad ejerza su mandato durante el período para el cual fue elegida. Una suspensión cuya duración resulta indeterminada e indeterminable contradice la esencia misma de la elección periódica que consagra el artículo 5° de la Constitución, pues transforma un mandato de cuatro años en un mandato condicionado a la celeridad —o lentitud— del aparato persecutor y judicial.

La Constitución es plenamente consciente de esta exigencia cuando regula la situación de otras autoridades electas. El procedimiento de desafuero previsto en el artículo 58 de la Carta Fundamental no sólo garantiza un control jurisdiccional sobre el mérito de la acusación, sino que, por su propia naturaleza y diseño, asegura una **resolución oportuna** sobre la procedencia de la formación de causa: la Corte de Apelaciones examina en pleno jurisdiccional si existen antecedentes que justifiquen la acusación y se pronuncia en un plazo acotado. De este modo, la Constitución demuestra que cuando el constituyente ha previsto causales de afectación de la investidura de autoridades electas, ha cuidado que el mecanismo resolutorio sea rápido y no comprometa el ejercicio del mandato más allá de lo estrictamente necesario. El legislador orgánico, al crear el artículo 61 sin ninguno de estos resguardos temporales, no sólo excedió su competencia, sino que diseñó un mecanismo estructuralmente incompatible con el principio democrático que la Carta exige.

En el caso concreto de mi representado, la gravedad de esta omisión temporal es patente. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán —único

tribunal con competencia oral penal para las veintiuna comunas de la Región de Ñuble— presenta actualmente una agenda de fijación de audiencias de juicio oral que supera los doce meses desde que es recibido el auto de apertura de juicio oral. Esto significa que, de aplicarse el artículo 61, la suspensión del Alcalde de San Nicolás se extendería **al menos un año**, lo que representa como mínimo una cuarta parte de su mandato constitucional de cuatro años. Un mandato democrático que pierde una cuarta parte de su vigencia efectiva a causa de un mecanismo legislativo que no prevé plazo, revisión ni control, es un mandato que ha sido sustancialmente vaciado. La voluntad soberana de los electores de San Nicolás, expresada en las urnas con más de un 53% de los votos, queda así subordinada no ya a una causal constitucional, sino a la capacidad logística del sistema judicial penal, lo que resulta incompatible con los artículos 4° y 5° de la Carta Fundamental.

Mi representado fue elegido Alcalde de la I. Municipalidad de San Nicolás conforme a lo cual tendrá que desempeñar ese cargo hasta cumplir el período respectivo, salvo que se configure alguna de las causales de cesación en el mismo establecidas en el artículo 60 de la Ley N°18.965, orgánica constitucional de municipalidades, la que será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, excepto aquella de la letra d) de la citada disposición, por responder a un acto jurídico voluntario, como lo es la renuncia al cargo, pero que tampoco opera ipso jure dado que se requiere acuerdo del concejo municipal que debe reunir un determinado quorum;

Que, en consecuencia, la cesación en el cargo de Alcalde requiere un pronunciamiento judicial con la excepción señalada, de manera que el control de legalidad, y desde luego de constitucionalidad de tan drástica medida, tiene que realizarlo un tribunal especializado como lo son los tribunales electorales regionales consagrados en el artículo 96 constitucional.

Ocorre que el artículo 61 de la referida ley, precepto impugnado dispone una medida que aunque sea temporal, afecta la soberanía, puesto impide ejercer el cargo a una autoridad elegida por el pueblo, y además altera la democracia, puesto que al declararse la incapacidad del Alcalde para desempeñar su cargo, medida que opera por el solo ministerio de la ley, no tiene un control jurisdiccional

lo que pugna con las disposiciones constitucionales de los artículos 4° y 5° de la Carta en vigor;

Que, es el tribunal electoral regional de Ñuble, la judicatura convocada por la Constitución y la ley a pronunciarse acerca de las acciones que podrían subsumirse en algunas de las causales referidas en el artículo 60 de la ley N°18.695, y no existiendo pronunciamiento de esa Magistratura no corresponde impedir al Alcalde elegido por voto popular ejercer su cargo.

La norma jurídica objetada al disponer la incapacidad temporal resulta contraria a la Carta Fundamental por alterar la voluntad soberana del pueblo, siendo que sólo los tribunales de justicia pueden sancionar a dicha autoridad con la cesación del cargo.

En lo que respecta a la acusación que el Ministerio Público ha formulado ante el respectivo tribunal en lo penal, el requirente mientras no le afecte una sentencia condenatoria afinada goza de la presunción de inocencia, la que está compuesta de dos reglas:

a) que el imputado sea tratado como inocente mientras no se declare por sentencia lo contrario,

b) que dicho acusado no está obligado a probar su inocencia. (STC Rol N°739,

Este principio, ha expresado, este Excelentísimo Tribunal Constitucional, se encuentra establecido implícitamente en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Carta Magna, "*que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que razona y ampara su artículo 19*" (STC Rol N°1518, c. 33);

De acuerdo al señalado principio, no es posible constitucionalmente el que un precepto legal imponga una medida tan gravosa que no sólo afecta a la persona que ejerce el cargo de Alcalde sino que a la comunidad, puesto que el Alcalde como

jefe comunal tiene que llevar adelante los fines de la Municipalidad que gobierna, esto es, satisfacer las necesidades de esa comunidad y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 constitucional;

Distinta naturaleza tiene las medidas cautelares que, en mérito a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, pueda disponer el Juez de Garantía en la oportunidad procesal debida.

_A esta lesión institucional debe sumarse un efecto que irradia más allá del mandato en curso: la suspensión prolongada compromete severamente las posibilidades de una eventual postulación a la reelección, pues destruye la capacidad de gestión del alcalde, su presencia institucional ante la comunidad y su posibilidad real de competir en condiciones de igualdad en el siguiente proceso eleccionario. De este modo, el artículo 61 no sólo interrumpe el mandato actual, sino que proyecta sus efectos lesivos hacia el futuro del proceso democrático comunal, afectando el derecho político pasivo del requirente en una dimensión que el constituyente jamás previó ni autorizó.

2. El artículo 16 de la Constitución como precepto cerrado y el artículo 18 como única habilitación al legislador

2.1. La regulación constitucional autosuficiente del derecho a sufragio

La Constitución desarrolla y agota los elementos esenciales del derecho a sufragio en su propio texto, en el Capítulo II, "Nacionalidad y Ciudadanía", entre los artículos 10 y 18.

Allí se regulan los titulares del derecho, la forma de adquisición de la ciudadanía, sus atributos, las causales de suspensión (art. 16) y las de pérdida (art. 17). Como afirma Silva Bascuñán, las causales de suspensión del derecho a sufragio son taxativas y se encuentran exclusivamente en la Constitución, siendo contrario a ésta que se amplíen por norma de rango legal.⁷

De esto se siguen dos conclusiones: (a) que las causales de suspensión y pérdida del derecho a sufragio sólo son las que están en el artículo 16; y (b) que

⁷SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., pp. 248 y ss.

el legislador no puede ampliar ni las causales ni sus efectos sin infringir dicho precepto en concordancia con el artículo 4° de la Carta.

2.2. La distinción entre sufragio activo y ciudadanía

El artículo 13 inciso segundo de la Constitución establece que *"la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran"*. Estos tres derechos son diversos. El derecho de sufragio consiste en votar en las elecciones populares; el derecho a optar a cargos de elección popular es un derecho autónomo; y los demás derechos que la Constitución o la ley confieran constituyen una tercera categoría.

La suspensión del derecho a sufragio prevista en el artículo 16 N° 2 sólo afecta el **sufragio activo** —esto es, la capacidad de emitir el voto—, pero **no suspende la ciudadanía** ni el derecho a ejercer un cargo de elección popular ya conferido. Como enseña Cea Egaña, la persona sólo se halla temporalmente impedida de votar o sufragar.⁸ En el mismo sentido, Andrade Geywitz señala que la suspensión impide que las personas puedan inscribirse en los Registros Electorales, pero no afecta los demás derechos derivados de la ciudadanía.⁹

En consecuencia, el artículo 61 de la LOCM es inconstitucional porque "entiende" que la suspensión del sufragio activo equivale a inhabilitación para el desempeño del cargo, cuando la Constitución no dispone tal efecto. La norma legal extiende impropriamente y en términos intensos los efectos ya previstos y clausurados por el artículo 16 de la Carta, lo que le está vedado por la taxatividad del tratamiento del sufragio en la misma Constitución.

2.3. El artículo 18: la única habilitación constitucional al legislador orgánico.

El artículo 18 de la Constitución contiene la única habilitación al legislador orgánico en materia de ejercicio del derecho a sufragio. No existen otras delegaciones, remisiones ni habilitaciones a la ley que permitan modelar o articular el derecho activo o pasivo a sufragio. El Texto Supremo sólo habilita al legislador para determinar *"la organización y funcionamiento del sistema electoral público"*

⁸CEA EGAÑA, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, Ediciones Universidad Católica, 2002, pp. 336.

⁹ANDRADE GEYWITZ, Carlos, Elementos de Derecho Constitucional Chileno, Editorial Jurídica de Chile, p. 108.

y "la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios", así como para contemplar "un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral".

Ninguna de estas precisas habilitaciones faculta al legislador para crear una **causal nueva de suspensión temporal de un cargo de elección popular**, no prevista en la Constitución, como lo hace el precepto legal impugnado. Menos aún podría entenderse regularmente facultada la ley, por los acotados términos del artículo 18, para crear —asociándola al derecho a sufragio— una causal en una materia completamente distinta como es la administración municipal.

3. Vulneración de la garantía del procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3, inciso sexto)

3.1. El automatismo inconstitucional del artículo 61

El artículo 61 de la LOCM consagra una operación que se pretende automática, de pleno derecho, sin ulterior conocimiento ni apreciación por tribunal alguno, y sin procedimiento contradictorio posible. Esta es exactamente la aplicación que se reclama al TER en la gestión pendiente. El precepto impugnado evade la obligación del legislador de velar por las garantías de un "procedimiento e investigación racionales y justos" (art. 19 N° 3, inciso sexto).

Como advirtieron los Ministros Carmona y García en su voto disidente de la STC Rol N° 2916: *"por un efecto carambola y sin que ninguna norma constitucional lo disponga se produce, por el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la 'incapacidad temporal para ejercer el cargo'. Más allá de las restricciones que establece el propio artículo 16 de la Constitución, se produce la pérdida temporal de un cargo de elección popular"*.¹⁰

Y agregaron: *"por el cierre de una actividad administrativa del Ministerio Público, bajo tuición judicial pero sin su autorización, se formaliza una investigación en contra de persona determinada, en delitos que merecen penas afflictivas (prácticamente todos ellos), afectando derechos subjetivos expresos en la Constitución y autorizados por ella (suspensión del derecho de sufragio) y*

¹⁰STC Rol N° 2916, voto disidente, considerando 21°.

otros derechos políticos sin que la Constitución lo disponga (incapacidad temporal en un cargo de elección popular)".¹¹

El mismo voto disidente concluyó: *"respecto de todos los cargos electos democráticamente no existe ninguna aplicación automática de la regla de suspensión del derecho de sufragio que se traduzca inmediatamente en la suspensión del cargo. Siempre se requiere una intervención judicial cualificada y con procedimientos más complejos".¹²*

Es especialmente acertado el voto disidente particular del Ministro Romero Guzmán en la STC Rol N° 4103-17, cuando afirma que *"el estándar que se exige por la norma legal objetada para incapacitar temporalmente a un alcalde para el desempeño de su cargo es demasiado bajo, consagrando, en definitiva, un procedimiento carente de resguardos mínimamente eficaces para la protección del mandato popular".¹³*

3.2. La exigencia de autorización judicial previa (artículo 9 del Código Procesal Penal)

Conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal, *"toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa"*. La suspensión del derecho a sufragio —y, con mayor razón, la suspensión del ejercicio de un cargo público electivo— constituye una restricción de derechos constitucionales que, por mandato de esta norma, requiere autorización judicial. Tal autorización no ha sido verificada en el caso de mi representado.

Como señaló el constitucionalista Cea Egaña, los principios y disposiciones sustantivos del Código Procesal Penal son de aplicación inmediata, tesis que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 28.079-2001) y

¹¹STC Rol N° 2916, voto disidente, considerando 22°.

¹²STC Rol N° 2916, voto disidente, considerando 30°.

¹³Voto disidente particular del Ministro Juan José Romero Guzmán, STC Rol N° 4103-17-INA, considerando 4°.

ratificada por la Excma. Corte Suprema.¹⁴ El artículo 9 del CPP es, pues, plenamente aplicable en la especie.

3.3. La degradación del estándar tras la reforma constitucional de 2005

La reforma constitucional del año 2005 sustituyó la expresión "procesada" por "acusada" en el artículo 16 N° 2. Este cambio, necesario para adecuar el texto al sistema procesal penal acusatorio, ha producido sin embargo una degradación del estándar de protección. En el sistema antiguo, el "procesamiento" era un auto fundado, dictado por un juez, que exigía establecer la existencia del delito y "presunciones fundadas" de participación. Había, por tanto, un control jurisdiccional previo y denso sobre la seriedad de la imputación.

En el actual esquema acusatorio, la acusación fiscal (artículo 248 letra b del CPP) es un acto de parte, una pretensión unilateral del Ministerio Público que refleja su convicción administrativa para ir a juicio, pero que carece por sí misma de naturaleza jurisdiccional. El juez de garantía, en la audiencia preparatoria, ejerce un control meramente formal conforme al artículo 270 del CPP, sin facultades para calificar si la acusación es plausible o si existe mérito real para sostenerla.

Al aplicar el artículo 61 de la LOCM de forma refleja ante esta acusación, se permite que un órgano administrativo —el fiscal— detone la remoción de una autoridad democráticamente electa sin que medie la intervención de un juez que valide el mérito sustantivo de dicha acusación.

3.4. La vulneración del derecho a una resolución oportuna: la suspensión indefinida del cargo como negación del justo procedimiento

Un componente esencial de la garantía del procedimiento racional y justo consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución es el derecho a obtener una resolución dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado consistentemente esta exigencia a partir del artículo 8.1 de la Convención Americana, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída "con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable". En la misma línea, el artículo 14.3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁴CEA EGAÑA, José Luis, opinión citada en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 28.079-2001, confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Políticos consagra el derecho de toda persona acusada a "ser juzgada sin dilaciones indebidas". Estos estándares convencionales, integrados a la Constitución material por mandato del artículo 5° inciso segundo, informan necesariamente el contenido del justo y racional procedimiento que la Carta exige al legislador.

Pues bien, el artículo 61 de la LOCM no contempla plazo máximo alguno de duración de la suspensión, ni prevé revisiones periódicas de la medida, ni establece mecanismo alguno de proporcionalidad temporal. La incapacidad que la norma impone al alcalde se mantiene vigente mientras subsista la acusación penal, esto es, hasta que recaiga sentencia firme absolutoria o condenatoria en el juicio oral. La duración de la suspensión queda así enteramente supeditada a variables procesales que escapan al control del afectado: la agenda del tribunal oral en lo penal, la complejidad de la investigación, las suspensiones de audiencias, los incidentes procesales de las demás partes y la congestión estructural del sistema judicial.

En el caso concreto de mi representado, esta dimensión temporal adquiere una gravedad extrema. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán es el **único tribunal con competencia en materia oral penal para las veintiuna comunas de la Región de Ñuble**. La sobrecarga de ese tribunal es un hecho público y notorio: en enero de 2025, el Pleno de la Excm. Corte Suprema advirtió un déficit de dotación de jueces de primera instancia del 47% a nivel nacional, señalando que el recorte presupuestario de \$17.395 millones al presupuesto 2025 tendría un fuerte impacto en los tribunales que ya operaban con sobrecarga, especialmente en materia penal. En este contexto, las audiencias de juicio oral en Chillán se están agendando con una espera que **supera los doce meses** desde la resolución de la audiencia preparatoria.

Lo anterior significa que, como ya se ha dicho, de aplicarse el artículo 61 en la gestión pendiente, don Víctor Toro Leiva sería suspendido de su cargo de Alcalde por un período que, en las condiciones actuales de funcionamiento del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, puede extenderse **al menos un año**. Dado que el período alcaldicio es de cuatro años, la suspensión consumiría **como mínimo una cuarta parte del mandato democrático**, sin que durante ese lapso mi

representado pueda ejercer defensa alguna sobre el fondo de la imputación penal —pues ésta sólo podrá ser controvertida en el juicio oral—, y sin que exista instancia jurisdiccional alguna donde pueda cuestionar la proporcionalidad temporal de la medida o solicitar su revisión.

Esta situación contrasta de manera insostenible con el tratamiento que la Constitución dispensa a las demás autoridades electas. El procedimiento de desafuero previsto en el artículo 58 de la Carta Fundamental para los parlamentarios garantiza celeridad en la resolución sobre la procedencia de la formación de causa: la Corte de Apelaciones respectiva examina en un pleno jurisdiccional si existen antecedentes suficientes que justifiquen la acusación contra la autoridad, pronunciándose sobre el mérito de la imputación en un plazo acotado. De este modo, el parlamentario obtiene una resolución oportuna sobre su situación: o se declara haber lugar a la formación de causa —previa ponderación judicial de los antecedentes— o se rechaza el desafuero, preservando la investidura. En ambos casos, la definición es rápida y sometida a control jurisdiccional sustantivo.

Nada de esto ocurre con el alcalde bajo el régimen del artículo 61 de la LOCM. No existe un procedimiento de resolución oportuna sobre la procedencia de su suspensión. No hay un tribunal que examine el mérito de la acusación antes de privar al alcalde de su cargo. Y, crucialmente, no existe mecanismo alguno que impida que la suspensión se prolongue indefinidamente mientras el proceso penal sigue su curso, sujeto a los plazos reales —no teóricos— del funcionamiento judicial.

El efecto práctico de esta omisión legislativa es devastador: el alcalde queda en un **limbo institucional indefinido**, despojado de su mandato sin poder ejercer defensa sobre la imputación que lo originó, sin poder impugnar la duración de la medida, y sin posibilidad real de recuperar el ejercicio pleno de su cargo dentro de un plazo que resulte compatible con el período constitucional para el que fue electo. La prolongación de la suspensión a lo largo de meses o años transforma lo que la ley denomina "incapacidad temporal" en una **destitución de facto irreversible**, pues al momento de una eventual absolución en el juicio oral, el mandato habrá sido vaciado de contenido útil. El período consumido en

suspensión no se restituye; los proyectos comunales paralizados, la pérdida de liderazgo institucional y la fragmentación de la gestión municipal son consecuencias irrecuperables.

A lo anterior debe agregarse una consecuencia que agrava todavía más la desproporción de la medida: la suspensión prolongada compromete severamente el derecho de mi representado a postular a una eventual reelección. Un alcalde que ha permanecido suspendido durante un período significativo de su mandato ve destruida su capacidad de gestión, su imagen pública ante el electorado y su posibilidad real de competir en condiciones de igualdad en el siguiente proceso electoral. De este modo, la norma impugnada no sólo afecta el mandato en curso, sino que irradia sus efectos lesivos hacia el futuro, comprometiendo el derecho político pasivo del requirente en términos que exceden con creces lo que la Constitución autoriza.

En síntesis, el artículo 61 de la LOCM vulnera la dimensión temporal del debido proceso al no contemplar: (a) un plazo máximo de duración de la suspensión; (b) revisiones periódicas de la proporcionalidad de la medida; (c) un procedimiento de resolución oportuna —análogo al desafuero— que permita definir la situación del alcalde en un plazo compatible con el ejercicio efectivo de su mandato; ni (d) un mecanismo que permita al afectado impugnar la duración excesiva de la medida. Esta omisión legislativa integral configura una inconstitucionalidad autónoma, adicional a las ya denunciadas, que refuerza la conclusión de que el precepto impugnado es incompatible con la garantía del procedimiento racional y justo del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, en concordancia con los artículos 8.1 de la CADH y 14.3 letra c) del PIDCP.

4. Vulneración del principio de igualdad y del derecho de admisión a funciones públicas (artículos 19 N° 2 y N° 17)

El artículo 19 N° 17 de la Constitución asegura a todas las personas "*la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes*". Esta garantía persigue asegurar la igualdad en el acceso a los cargos públicos, erradicando toda discriminación arbitraria.¹⁵

¹⁵EVANS DE LA CUADRA, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2004, p. 270.

Una "igual admisión" envuelve también una igual defensa, un igual acceso a procedimientos y garantías cuando se impute una causal de inhabilidad.

La aplicación del artículo 61 de la LOCM genera una discriminación que se manifiesta en tres dimensiones distintas, cada una de las cuales constituye por sí sola una infracción al mandato de igualdad:

Primera dimensión — Asimetría entre autoridades electas de distinto nivel: Los parlamentarios, el Presidente de la República y los gobernadores regionales cuentan con mecanismos de antejuicio o desafuero que exigen un pronunciamiento jurisdiccional previo sobre el mérito de la acusación penal antes de que se afecte su investidura (art. 58 CPR). El alcalde carece absolutamente de este resguardo. La diferencia de trato no obedece a ningún criterio de razonabilidad objetiva: el alcalde administra recursos públicos, ejerce potestades normativas, dirige la política comunal y gestiona servicios esenciales. Su responsabilidad institucional es comparable, en su escala territorial, a la de cualquier otra autoridad ejecutiva.

Segunda dimensión — Asimetría entre autoridades del mismo nivel territorial: La suspensión del alcalde descabeza la administración ejecutiva de toda la comuna, desencadenando el mecanismo de subrogancia del artículo 62 de la LOCM; la suspensión de un concejal individual tiene efectos marginales en la continuidad institucional. La norma impugnada no distingue entre estas situaciones radicalmente distintas, evidenciando su irracionalidad.

Tercera dimensión — Asimetría entre ciudadanos según ejerzan o no cargo municipal: Un ciudadano común acusado penalmente por el mismo delito conserva intactos todos sus derechos civiles, patrimoniales y laborales hasta que recaiga sentencia condenatoria firme. El alcalde, por el solo hecho de ejercer un cargo electivo, pierde su actividad, su posición institucional y su remuneración sobre la base de la misma acusación no probada. El artículo 61 crea un estatuto punitivo agravado para las autoridades municipales electas que no tiene paralelo en el ordenamiento jurídico.

La disidencia de la STC Rol N° 2916 concluyó a este respecto: *"La Constitución regula el efecto directo de la suspensión del derecho de sufragio, en cuanto configura una pérdida de un requisito general de elegibilidad. Sin embargo,*

no es el mismo tribunal el que interviene generando el efecto de la suspensión o incapacitación temporal en el cargo. Todas las autoridades electas democráticamente tienen un mecanismo jurisdiccional adicional y específico".¹⁶

5. Vulneración de la presunción de inocencia (artículo 5° inciso segundo en relación con tratados internacionales)

El inciso segundo del artículo 5° de la Constitución prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La presunción de inocencia se encuentra garantizada en tres instrumentos internacionales vinculantes para el Estado de Chile: la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 11.1: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 14.2); y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (art. 8.2).

Conforme a estos preceptos, que forman parte de la Constitución material por mandato del artículo 5° inciso segundo, todos los órganos del Estado deben considerar a la persona imputada como inocente y tratarla como tal mientras no se destruya la presunción de inocencia mediante una sentencia condenatoria firme. Única y exclusivamente en ese momento se puede considerar legalmente establecida su culpabilidad.

La obligación de respetar la presunción de inocencia es de aplicación inmediata, sin necesidad de reforma constitucional, por cuanto desconocerla significaría una violación simultánea de la Constitución y de los tratados internacionales. Más aún, conforme al principio *pro homine*, ante varias interpretaciones posibles debe prevalecer aquella que mejor proteja los derechos

¹⁶STC Rol N° 2916, voto disidente, considerando 44°.

de la persona. Siendo el artículo 5° inciso segundo una norma de las Bases de la Institucionalidad, su superioridad interpretativa es innegable.

La suspensión del derecho a sufragio por la causal del artículo 16 N° 2 de la Constitución constituye, en rigor, una medida cautelar, no una sanción. Como señala Beca Frei, dicha medida forma parte del proceso penal aun cuando no esté regulada por el Código Procesal Penal.¹⁷ Bajo ninguna circunstancia puede entenderse como una sanción, pues al no haber condena no puede aplicarse sanción alguna. Con mayor razón, la consecuencia del artículo 61 —la remoción del cargo— no puede operar como sanción anticipada basada en una mera acusación fiscal que el ordenamiento jurídico presume inocente.

En consecuencia, la aplicación del artículo 61 de la LOCM al caso de mi representado, basada exclusivamente en una acusación fiscal no sometida a juicio oral, vulnera la presunción de inocencia garantizada por el bloque de constitucionalidad, pues impone la consecuencia más gravosa —la privación del mandato democrático— sin que exista sentencia condenatoria firme.

6. Inobservancia del control de convencionalidad: artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En virtud del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, los órganos del Estado deben respetar los derechos garantizados en los tratados internacionales vigentes. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela los derechos políticos: en su numeral primero garantiza a todos los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegidos, y a tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Decisivamente, el artículo 23.2 de la Convención establece un catálogo cerrado (*numerus clausus*) de los motivos por los cuales la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos: *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"*. El adverbio "exclusivamente" constituye una barrera infranqueable frente a la creatividad legislativa restrictiva.

¹⁷BECA FREI, Juan Pablo, "Presunción de inocencia y suspensión del derecho a sufragio", Revista Chilena de Derecho, Vol. 25, 1998, pp. 127 y ss.

La exigencia convencional es diáfana: sólo una "**condena**" dictada por un "**juez competente**" en un "**proceso penal**" puede justificar la restricción de derechos políticos. La acusación fiscal no es condena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que toda restricción a los derechos políticos debe "ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible".¹⁸

Al pretender privar del cargo a mi representado por la mera existencia de una acusación —que no es condena—, la aplicación del artículo 61 desborda los límites permitidos por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia interamericana.

7. Garantía de las garantías: artículo 19 N° 26 de la Constitución

Aun admitiendo —lo que se niega— que el legislador tuviese competencia para regular inhabilidades asociadas al sufragio, el artículo 19 N° 26 de la Constitución establece que los preceptos legales que regulen, complementen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectarlas en su esencia ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio. El artículo 61 de la LOCM, al imponer como condición la sola acusación fiscal para privar del ejercicio del cargo electivo, impide de manera absoluta y total el libre ejercicio del derecho político a desempeñar una función pública, vulnerando el contenido esencial de los derechos consagrados en los artículos 13 y 19 N° 17 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

EL PRECEPTO IMPUGNADO NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

La dogmática constitucional contemporánea exige someter toda restricción de derechos fundamentales al test de proporcionalidad. Conforme a la teoría de los principios, los derechos fundamentales operan como mandatos de optimización cuya colisión debe resolverse mediante la ponderación.¹⁹ En el presente caso, la salvaguarda de la probidad administrativa colisiona con el principio democrático, la presunción de inocencia y el derecho político a ejercer

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), párr. 120; Caso Kimel vs. Argentina (2008), párrs. 83-84.

¹⁹ALEX Y, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 529 y ss.

un cargo público. La medida impuesta por el artículo 61 fracasa en las tres gradas del test.

4.1. Idoneidad

La separación del alcalde del cargo puede estimarse, en el plano estrictamente abstracto, como una medida idónea para cautelar la probidad administrativa. Sin embargo, la doctrina advierte que la idoneidad constituye un umbral argumentativo mínimo cuya satisfacción no convalida la irracionalidad de la medida en los escalones superiores.

4.2. Necesidad

El juicio de necesidad exige que, de existir múltiples medios igualmente eficaces, el Estado elija aquel que resulte menos gravoso para el derecho intervenido. El ordenamiento procesal penal chileno dota al juez de garantía de un completo catálogo de medidas cautelares personales (art. 155 CPP) —prohibición de acercarse a la municipalidad, sujeción a vigilancia, entre otras— que se debaten en audiencia pública, con derecho a defensa y bajo control jurisdiccional. Al consagrar un automatismo que prescinde de la evaluación de medidas alternativas menos lesivas, el artículo 61 fracasa en el test de necesidad.

Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda restricción a un derecho debe responder a una "*necesidad social imperiosa*" en el seno de una sociedad democrática, no bastando que sea meramente "útil" o "conveniente".²⁰

4.3. Proporcionalidad en sentido estricto: la certeza epistémica

La "ley epistémica de la ponderación" exige que cuanto mayor sea la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor deberá ser la certeza de las premisas que la fundamenten. En el presente caso:

La intensidad de la intervención es máxima: se priva al alcalde de su mandato democrático, generando un estigma institucional irreparable aun en caso de absolución posterior.

La certeza epistémica de la premisa es mínima: la acusación fiscal es un acto de postulación de parte, no un juicio de reproche definitivo. No ha mediado

²⁰Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Handyside c. Reino Unido* (1976), párr. 49.

prueba rendida ni escrutinio judicial de fondo. La culpabilidad de mi representado es, en este estadio, meramente plausible.

Resulta desproporcionado permitir que se sacrifique de manera grave e irreversible un derecho político de rango supremo y la voluntad democrática de toda una comuna, sustentándose en una premisa fáctica de certeza baja. El artículo 61 no supera la criba de proporcionalidad.

CAPÍTULO V

CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO

El artículo 61 de la LOCM es el eje central, exclusivo y determinante de la controversia ante el TER de Ñuble. La pretensión de los requirentes descansa íntegramente en el automatismo que consagra la norma impugnada: buscan que el tribunal constate la existencia de una acusación penal y, acto seguido, aplique la incapacidad temporal para suspender de inmediato a mi representado.

Si el artículo 61 es declarado inaplicable por inconstitucional, el tribunal del fondo carecerá del sustento normativo necesario para decretar la suspensión automática del cargo. Sin este precepto, la sola acusación fiscal no tiene fuerza jurídica por sí sola para privar de su mandato a una autoridad electa. La resolución del asunto depende, pues, directa y decisivamente de la validez constitucional de esta norma en su aplicación al caso concreto, en los términos que exige el artículo 93 N° 6 e inciso decimoprimer de la Carta Fundamental.

CONCLUSIÓN Y PETITORIO

De todo lo razonado precedentemente se concluye que la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la gestión pendiente Rol N° 80-2026 del Tribunal Electoral Regional de Ñuble, resulta decisivamente contraria a la Carta Fundamental, por cuanto:

1. Vulnera el principio democrático y la soberanía nacional (arts. 4° y 5° CPR), al crear por vía legislativa una causal de cesación de una autoridad electiva de rango constitucional no prevista por el constituyente;

2. Infringe el carácter cerrado y taxativo del artículo 16 de la Constitución, extendiendo impropriamente los efectos de la suspensión del derecho a sufragio, y excede la habilitación del artículo 18;

3. Vulnera la garantía del procedimiento racional y justo (art. 19 N° 3 inc. 6°), al consagrar un automatismo que prescinde de todo procedimiento contradictorio, audiencia previa y tribunal competente;

4. Vulnera la dimensión temporal del debido proceso (art. 19 N° 3 inc. 6° CPR, en concordancia con el art. 8.1 CADH y el art. 14.3 letra c del PIDCP), al no contemplar plazo máximo de duración de la suspensión, ni revisiones periódicas, ni un mecanismo de resolución oportuna análogo al desafuero, permitiendo que la privación del cargo se prolongue indefinidamente —al menos un año en las condiciones actuales del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán—, consumiendo como mínimo una cuarta parte del mandato alcaldicio sin posibilidad de defensa sobre el fondo;

5. Genera una discriminación arbitraria (arts. 19 N° 2 y N° 17 CPR), al privar a los alcaldes de los mecanismos de resguardo jurisdiccional de que gozan las demás autoridades electas;

6. Vulnera la presunción de inocencia (art. 5° inc. 2° CPR en relación con DUDH art. 11.1, PIDCP art. 14.2 y CADH art. 8.2), al imponer la consecuencia más gravosa sin sentencia condenatoria firme;

7. Contraviene el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige "condena, por juez competente, en proceso penal" para restringir derechos políticos;

8. Afecta en su esencia los derechos políticos del requirente (art. 19 N° 26 CPR); y

9. No supera el test de proporcionalidad, al sacrificar de manera grave e irreversible un derecho de rango supremo sobre la base de una premisa fáctica de certeza mínima.

POR TANTO,

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 13, 16, 18, 19 N° 2, N° 3 inciso sexto, N° 17, N° 26 y 93 N° 6 e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República; en los artículos 8.1 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 14, numerales 2 y 3 letra c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

A VUESTRA EXCELENCIA PIDO:

Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; admitirlo a tramitación; declararlo admisible en su oportunidad procesal; y, en definitiva, dictar sentencia acogiendo en todas sus partes esta acción, declarando la inaplicabilidad del precepto legal impugnado para la resolución de la gestión judicial pendiente sustanciada ante el Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de Ñuble, bajo el Rol N° 80-2026, caratulada "BUSTOS ESPINOZA JAIME Y OTRO CON TORO LEIVA VÍCTOR RAMÓN", por resultar su aplicación en dicho asunto decisivamente contraria a la Carta Fundamental y al bloque de constitucionalidad vigente.

PRIMER OTROSÍ:

Ruego a V.E. tener por acompañados, con citación y bajo el apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos fundantes:

1. Certificado original expedido por el Secretario Relator del Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de Ñuble, en que consta la existencia de la gestión judicial pendiente Rol N° 80-2026, su estado procesal actual, la calidad de parte requerida de mi representado y el hecho de haberse conferido traslado.

2. Copia íntegra de la resolución del TER de Ñuble de fecha 2 de abril de 2026, por la cual se tuvo por formulado el requerimiento de inhabilidad sobreviniente.

3. Copia de la acusación fiscal deducida por el Ministerio Público en contra de don Víctor Ramón Toro Leiva, instrumento que constituye el único antecedente que los requirentes esgrimen para forzar la aplicación del artículo 61 de la LOCM.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 93, inciso decimoprimer de la Carta Fundamental, y en concordancia con los artículos 37 y 43 de la Ley N° 17.997, vengo en solicitar a V.E. se sirva decretar la inmediata suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente Rol N° 80-2026 del Tribunal Electoral Regional de Ñuble, desde el instante de la dictación de la resolución que acoja a tramitación el presente requerimiento, ordenando despachar la comunicación respectiva por la vía más expedita.

La procedencia de esta medida se funda en la existencia de un periculum in mora concreto: el TER de Ñuble confirió a esta parte un traslado fatal de apenas diez días. Al expirar dicho plazo, el tribunal quedará en posición de dictar resolución aplicando el precepto impugnado, consumando la remoción de mi representado antes de que V.E. pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. La no concesión de la suspensión transformaría la presente acción en un ejercicio académico tardío, pues el daño antidemocrático que se cierne sobre mi representado no admite reparación posterior: la interrupción del mandato, la entrega del gobierno comunal a una subrogancia que no refleja la voluntad popular, y el estigma derivado de la remoción son consecuencias que una eventual sentencia favorable posterior no tendrá la capacidad de revertir.

El fumus boni iuris se encuentra sólidamente afianzado en el desarrollo dogmático de este escrito, que demuestra la incompatibilidad del artículo 61 de la LOCM con múltiples preceptos constitucionales y convencionales. La suspensión del procedimiento no anticipa el fondo del asunto ni prejuzga la decisión de V.E., sino que preserva la materia del litigio y asegura la eficacia de la sentencia que en su oportunidad habrá de dictarse.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de este requerimiento y el poder conferido para representar a don VÍCTOR RAMÓN TORO LEIVA en esta sede constitucional, conforme mandato otorgado ante el Notario de la ciudad de Chillán don Luis Solar Bach, que acompaño, reservándome la facultad de delegarlo en quien estime pertinente.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.E. tener presente que, para los efectos de todas las notificaciones y comunicaciones, fijo como correo electrónico la siguiente dirección: quezadablanca2@gmail.com.